

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 64 – 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Vecindario se disputó el 15 de los corrientes encuentro que enfrentó a los equipos **SURESTE GC SANTA LUCIA** y **SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC**, correspondiente a primera división.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal señala que:

“Al finalizar el encuentro, el entrenador del equipo B, “Sta Cruz de Tenerife Fundación CBC” D. Javier Martínez Plasencia con DNI (...) se dirige al ir a dar la mano al equipo arbitral en los siguientes términos: “esto es una vergüenza, hay que estudiar más”.

TERCERO. - El acta es firmada bajo protesta.

CUARTO. - El equipo SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC, dirige un escrito al Juez Único de Competición en los que recogen:

“(...) El presente escrito tiene como motivo explicar la decisión de firmar bajo protesta el acta del encuentro que disputamos el pasado sábado ante el CB SURESTE GRAN CANARIAS en condición de visitantes.

En dicha acta se hacía constar una frase que nuestro primer entrenador, Javier Martínez, dirigió a la conclusión del encuentro a la colegiada principal, Silvia Escudero, y en ningún caso al trío arbitral, tal y como equivocadamente se refería en dicho documento.

Queremos hacer constar igualmente nuestra preocupación por el nivel de conocimiento del juego y el reglamento del trío arbitral en este partido. Entendemos que para un encuentro de la trascendencia del celebrado el pasado sábado en Gran Canaria se requiere la designación de colegiados a la altura de la cita (...)

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- El punto 1.1, apartados l) y n) de las Bases de Competición de la FEDDF para la temporada 2023-2024, recogen textualmente:


**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

"(...) l) Los clubes podrán realizar alegaciones, siempre dentro de los plazos indicados para ello, sobre incidente o falta disciplinaria que considere se ha conculcado en un encuentro como añadido a lo indicado por los árbitros en el acta de los mismos.

(...)

n) Los Clubes podrán presentar alegaciones ante los órganos jurisdiccionales, en los siguientes supuestos: l. Para los encuentros correspondientes a la Liga Regular de División de Honor, Primera División y Segunda División, así como para los encuentros de promoción establecidos en esas categorías, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 y sucesivos del Reglamento Disciplinario de esta FEDDF. El plazo para interponer alegaciones a lo acaecido en un encuentro será hasta las 14:00 horas de primer día hábil posterior a la disputa de este "

IV.- El Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF para la modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas, tipifica como infracción leve en su artículo 3, apartado c:

*"(...) c) **Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral**, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos que no alcancen o revistan naturaleza de burla".*

V.- El artículo 15.d) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF recoge como circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

(...)

d) La concurrencia en la persona del infractor de la cualidad de autoridad deportiva, cargo directivo o de responsabilidad".

Circunstancia que se da en la figura del Sr. Martínez, al tratarse del entrenador del equipo y por lo tanto tener un cargo de responsabilidad.

Así mismo el artículo 17 del mismo cuerpo legal señala:

"(...) -Los Órganos Disciplinarios de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la sanción en el grado que estimen oportuno --dentro de los límites establecidos para cada infracción conforme a los siguientes principios, criterios o reglas:

a) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta. (...)"

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

1.- El equipo SANTA CRUZ-TENERIFE FUNDACION CBC presenta en tiempo y forma las alegaciones que considera oportunas en defensa de sus derechos. Sin embargo, dicho escrito no desvirtúa lo reseñado por el árbitro en el acta en cuanto a la frase que el Sr. Martínez dijo. La única puntualización que hace el escrito de alegaciones es que la frase no iba dirigida al trío arbitral sino a la colegiada principal del encuentro. Puntualización que no le quita gravedad al hecho en sí y que confirman que tal frase sí fue dicha.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

Dicho comentario no puede llegar a considerarse como burla, pero si conllevaba una expresión de menosprecio a la labor realizada por el árbitro durante el desarrollo del encuentro.

Es por ello que nos encontramos con la necesidad de recordar nuevamente que durante la celebración de los encuentros debe mantenerse un comportamiento respetuoso tanto con el equipo arbitral, jugadores del equipo contrario, espectadores y en caso de no estar de acuerdo con la actuación del equipo arbitral hay otros mecanismos para mostrar su disconformidad.

En el caso planteado, en la figura del Sr. Martinez se une ser entrenador y por lo tanto tener la cualidad de autoridad deportiva con responsabilidad.

Responsabilidad que lleva implícito el dar ejemplo a sus deportistas a la hora de demostrar la disconformidad con algo ocurrido durante la celebración de un encuentro o en cualquier ámbito deportivo en los que se encuentre. Motivo que agrava la responsabilidad disciplinaria.

2.- En cuanto al segundo punto que recoge el escrito presentado, se ha de indicar que este órgano no es competente para entrar en valorar dicha preocupación expuesta por el equipo, ya que se sale de la jurisdicción disciplinaria, si bien hay otras vías dentro de la federación para hacer llegar dichas reclamaciones.

Por todo lo expuesto, este Juez acuerda:

Sancionar a D. Javier Martinez Plasencia con una infracción tipificada como leve, imponiéndole una sanción de suspensión de un encuentro.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 17 de febrero de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA